

Exp. 2019-00013 - recurso auto del 5 de diciembre de 2022

AC ABOGADOS <acabogadosyconsultores@hotmail.com>

Miércoles 14/12/2022 14:19

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: juancvalverde2014@gmail.com <juancvalverde2014@gmail.com>; Gicol Aparicio <gaparicioabogados@gmail.com>; arg@legalcorpabogados.com <arg@legalcorpabogados.com>; asistente <asistente@legalcorpabogados.com>

Doctor:

JUAN CARLOS ARTEAGA CAGUASANGO

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

E. S. D.

Referencia:	Radicado:	76001310300620190001300
	Tipo proceso:	Verbal
	Demandante:	Jimmy Jafet Valverde González
	Demandados:	Adolfo Rodríguez Gantiva y Juan Pablo Varela Rojas
	Asunto:	REPOSICIÓN – APELACIÓN AUTO S/N DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2022

H. Señor Juez,

ANDRÉS FELIPE CABEZAS TORRES, mayor y domiciliado en Cali – Valle, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.474.634 y titular de la tarjeta profesional No. 263.184, en mi calidad de apoderado especial del demandado Adolfo Rodríguez Gantiva, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO DE APELACIÓN, en contra del Auto S/N del 5 de diciembre de 2022, notificado en estado del 9 de diciembre de la misma anualidad, que resolvió rechazar la nulidad propuesta, de acuerdo con el memorial adjunto,

Cordialmente,



ANDRÉS FELIPE CABEZAS TORRES
A B O G A D O E S P E C I A L I S T A E N
Derecho Administrativo, Derecho Comercial y Derecho Procesal Civil
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA





Doctor:
JUAN CARLOS ARTEAGA CAGUASANGO
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
E. S. D.

Referencia: Radicado: 76001310300620190001300
Tipo proceso: Verbal
Demandante: Jimmy Jafet Valverde González
Demandados: Adolfo Rodríguez Gantiva y Juan Pablo Varela Rojas
Asunto: REPOSICIÓN – APELACIÓN AUTO S/N DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2022

H. Señor Juez,

ANDRÉS FELIPE CABEZAS TORRES, mayor y domiciliado en Cali – Valle, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.474.634 y titular de la tarjeta profesional No. 263.184, en mi calidad de apoderado especial del demandado Adolfo Rodríguez Gantiva, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO DE APELACIÓN, en contra del Auto S/N del 5 de diciembre de 2022, notificado en estado del 9 de diciembre de la misma anualidad, que resolvió rechazar la nulidad propuesta, de acuerdo con los motivos que paso a exponer:

Según dice el artículo 302 del CGP, las providencias proferidas fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tan solo tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, **o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.**

En esa medida, el auto 233 del 25 de febrero de 2019, que admitió la demanda, no quedó en firme, ni cobró ejecutoria, sino hasta tanto quedara ejecutoriada también la providencia que resolviera el recurso que se interpuso contra dicha decisión el día 18 de febrero de 2020.

Ahora, pese a que el Auto 233 que admitió la demanda, no se encontraba ejecutoriado al no haberse notificado la providencia que resolvía el recurso interpuesto contra este, aun así, se dictaron las siguientes providencias, que dependían del auto que resolviera el recurso:

1. En el Auto del 13 de agosto de 2021, se requirió a la parte demandante para que notificara a uno de los demandados, de una providencia que no se encontraba ejecutoriada.
2. En el Auto del 23 de septiembre de 2021, se ordenó, por Secretaría, notificar el Auto del 19 de noviembre de 2020, que resolvía el recurso interpuesto contra el auto admisorio, sin embargo, ello no sucedió.

Ahora bien, desde el instante en que se dicta el Auto del 23 de septiembre de 2021, ya se advertía por el Despacho la falta de notificación del Auto del 19 de noviembre de 2020, habiendo transcurrido cerca de un año desde que fue “proyectado”, y aun así se ordena, de nuevo, notificar un auto admisorio que no estaba ejecutoriado, al no haberse resuelto el recurso contra este.



3. Luego, una vez más, en Auto del 9 de marzo de 2022, se requiere, de nuevo, y supuestamente por última vez, a la parte demandante, para que notifique una providencia que no se encuentra en firme. Insisto en que, para este momento, el auto admisorio no estaba ejecutoriado al no resolverse los recursos contra este, y aun así, se requería para que fuera notificado.
4. Posteriormente, mediante el Auto del 9 de junio de 2022, se resolvió tener como notificado personalmente al demandado Juan Pablo Varela, respecto de una providencia que, insisto, no se encontraba en firme, ni había cobrado ejecutoria, como quiera que no se había resuelto el recurso interpuesta contra esta. Y aun así, a pesar de no encontrarse en firme el Auto 233 que admitía la demanda, el juzgado resolvió en este mismo auto que correría el término del traslado para realizar la contestación a la demanda.

Es así como fueron dictadas 4 providencias, que, para ser proferidas, se exigía que el Auto 233 que admitía la demanda primeramente estuviera en firme a través del auto del 19 de noviembre de 2020 que resolvía el recurso interpuesto contra este, sin embargo, como esta visto, **se dejó de notificar el Auto del 19 de noviembre de 2020.**

Luego entonces, solo fue mediante el Auto del 5 de diciembre de 2022, dictado con ocasión de la nulidad formulada, que se ordenó adelantar la notificación del Auto del 19 de noviembre de 2020, que resuelve sobre el recurso interpuesto contra el auto 233 que admitió la demanda, supuestamente, por considerar que todo esto, es tan solo un “error” del juzgado.

Advierto que, este tipo de “errores”, como dice el auto, no son simplemente eso. En realidad cuando en el curso del proceso se advierte que se ha dejado de notificar una providencia, se está es en presencia de una “nulidad” y no de un error”, y el efecto procesal de esa nulidad se corrige es practicando la notificación omitida, y anulando la actuación posterior que dependa de dicha providencia, y todo esto, con el fin de fulminar la cadena de errores que tiene viciado este procedimiento, al dictarse 4 autos, en los que 3 de ellos ordenaban notificar una providencia que no estaba ejecutoriada, y 1 de ellos, el más grave de todos, tuvo por notificado a uno de los demandados, de una providencia que, reitero, no se encontraba en firme, y aun así, se dispuso que correría el término del traslado para la contestación de una demanda, cuya admisión no se encontraba en firme, al haberse dejado de notificar el Auto del 19 de noviembre de 2020.

Sumado a esto, se precisa que el Auto del 9 de junio de 2022, que se resolvió tener como notificado personalmente al demandado Juan Pablo Varela, y controlar los términos de contestación de la demanda -pese a no encontrarse en firme la admisión de la demanda- desatiende por completo también lo previsto en el artículo 118 del CGP, que señala que “Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá **y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.**”

Por ello, no en vano, para garantizar el cumplimiento del debido proceso, es que en los diversos ordenamientos procesales se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones



judiciales, las circunstancias que en consideración del legislador, se erigen en vicios tales que impiden que exista el debido proceso. Pues el sistema procesal vigente no deja en manos del interprete en determinar cuándo se da la violación al debido proceso y cuando se trata de un simple “error”, sino que enuncia con características taxativas, las irregularidades que pueden generar nulidad del mismo por violación de aquel, y por esta potísima razón es que cuando se ha dejado de notificar una providencia, se debe anular toda actuación posterior a esta que dependa de tal providencia, al estar en presencia de una verdadera “nulidad procesal” y no de un simple “error” como le llama el juzgado, para justificar su violación al debido proceso.

Además, resta decir que, aunque el juzgado le ha llamado “error” y ha querido salirle adelante a la ley, denominándole a la providencia simplemente “proyecto de auto” para negarse a declarar la nulidad, aun así, no hay manera de desdibujar que el 19 de noviembre de 2020 se dictó una providencia, y que esta se dejó de notificar por más de 2 años, y que en el Auto del 23 de septiembre de 2021, ya se ordenaba que esta fuera notificada, y aun así, ello no se hizo habiendo transcurrido más de un año, y todo esto se adecua perfectamente al supuesto de hecho de la nulidad que trae el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

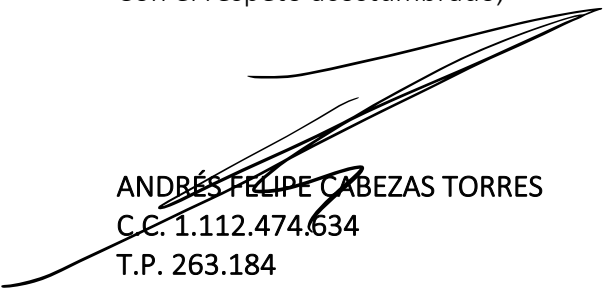
Luego entonces, se advierte al Despacho que al haber dejado de notificar el **AUTO DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2020**, por el cual se resolvía el **RECURSO DE REPOSICION**, y al haber proferido múltiples providencias que dependían de este auto, la única consecuencia procesal y legal que implantan las reglas del proceso, es la prevista en el inciso 2, del numeral 8 del artículo 133 del CGP, que prevé que:

“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Por lo expuesto, al ser el **AUTO DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2020**, una providencia distinta del auto admisorio de la demanda, pues a través de esta se está tan solo se está decidiendo un recurso, y no admitiendo la demanda, pido se reponga el Auto del 5 de diciembre de 2022, declarando **NULIDAD DE TODO LO ACTUADO**, a partir de la fecha de dicha providencia, como lo prevé la ley.

A su vez, de manera subsidiaria, en caso de confirmar total o parcialmente el Auto del 5 de diciembre de 2022, pido se dé tramite al **RECURSO DE APELACIÓN** ante el Tribunal Superior de Cali.

Con el respeto acostumbrado,



ANDRÉS FELIPE CABEZAS TORRES
C.C. 1.112.474.634
T.P. 263.184